



*Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación No. 2018-186/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Con el fin de resolver la petición de terminación por pago formulada por el apoderado de la parte actora, se realizarán las siguientes apreciaciones.

Preceptúa el artículo 77 del CGP que:

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa*

Revisado el mandato otorgado por JORGE ENRIQUE JIMENEZ CRUZ obrando como APODERADO GENERAL del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, al profesional en derecho CESAR ORLANDO JAIMES SANCHEZ, se tiene que, de forma expresa, a éste último no se le autorizó para elevar la terminación del proceso ni par recibir. En el poder que reposa en el expediente se lee con meridiana claridad que:

*Este poder no conlleva las facultades de sustituir, **recibir**, transigir, disponer del derecho litigioso, rematar o solicitar la adjudicación de los bienes embargados por cuenta del crédito.*

A su turno, el artículo 461 del CGP prevé:

*TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*

Colígese de lo anterior que aun cuando el poder para litigar se entiende conferido para realizar ciertas actuaciones, lo cierto es que la misma norma advierte que existen otros actos que son reservados a la parte, de manera que, para que el abogado los ejecute debe tener autorización expresa. De estos actos expresos, es de relieve el de **recibir**, toda vez que, al tenor del artículo 461 ídem, para que la petición de terminación por pago goce de viabilidad a través del vocero judicial, éste, debe tener facultad para recibir.

En este asunto, al abogado CESAR ORLANDO JAIMES SANCHEZ no le fueron



conferidas facultades para recibir ni para solicitar la terminación del proceso. Si bien se aporta una autorización para gestionar el mentado trámite, la misma, no emana propiamente de la parte –el BANCO ITAU-o en este caso de su representante legal

En consecuencia no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 70 QUE SE  
FIJO EL DIA: 23 DE JULIO DE 2019

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1593ed3c0faf9c0936bf23a123e44637a0cc252cf7920b58766c88d4b64ac7e**  
Documento generado en 22/07/2020 01:35:33 p.m.